

Expediente: **1514/13**

Carátula: **CATASUS ANCHORENA SOLEDAD C/ PUESTO NUEVO S.R.L. (LINEA 106) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MANZANO, FELIPE MARIO-DEMANDADO/A

23270306209 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS, -CITADA EN GARANTIA

27265319446 - CATASUS ANCHORENA, SOLEDAD-ACTOR/A

23202196659 - PUESTO NUEVO S.R.L. (LINEA 106), -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 1514/13



H102234528262

Expte. n° 1514/13

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, julio de 2023, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Raúl Horacio Bejas y Alberto Martín Acosta con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "CATASUS ANCHORENA SOLEDAD c/ PUESTO NUEVO S.R.L. (LINEA 106) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Raúl Horacio Bejas y Alberto Martín Acosta.

EL Sr. VOCAL DR. RAUL HORACIO BEJAS, DIJO:

1.- Como antecedentes de la cuestión advierto, que a fs. 5/9, la accionante Soledad Catasus Anchorena inició juicio de daños y perjuicios contra Puesto Nuevo SRL y Felipe Mario Manzano. Asimismo, citó en garantía a Mutual Rivadavia Cía. de Seguros.

Expresó que en fecha 5/12/2012 a las 13 hs., su hermano Sebastián Catasus Anchorena, conducía su automóvil Ford Ka, dominio GXQ593, por Av. Mitre en dirección Norte-Sur por el carril izquierdo de la avenida, y en igual sentido lo hacía un colectivo perteneciente a la empresa Nuevo Puesto SRL de la línea 106, interno 60, que cambió de carril imprevistamente produciéndose el impacto con el automóvil, provocándole daños.

Añadió que como consecuencia del hecho, realizó reclamo administrativo ante la aseguradora, sin haber obtenido respuesta, por lo que inició la presente acción.

Corrido traslado de ley, a fs. 69/70 se presentó el letrado Gonzalo Peñalba Pinto en representación de Mutual Rivadavia Cía. de Seguros y contestó demanda.

Manifestó que la culpa y causa exclusiva del hecho son atribuibles al conductor del automóvil, quien sin tener dominio sobre su rodado, embistió en el lateral izquierdo del ómnibus que circulaba correctamente,

por lo que el conductor del colectivo nada pudo hacer para evitar el impacto.

A fs. 85/86 se presentó el demandado Manzano y contestó demanda, negando los hechos.

Indicó que circulaba conduciendo el colectivo por Avenida Belgrano, y que giró en Plazoleta Mitre para continuar por Avenida Mitre por su mano derecha, y a la altura 800 de la avenida había vehículos estacionados en doble fila, por lo que puso la luz de guiño y al no haber ningún vehículo cerca del colectivo procedió a realizar la maniobra hacia la izquierda, y que fue allí por la alta velocidad que circulaba el automóvil de la actora, éste se acercó y no pudo frenar, por lo que se produjo el impacto contra el colectivo y luego contra la platabanda de la avenida.

Por último, a fs. 112/113 se presentó el letrado Tomás Burke, en representación de Puesto Nuevo SRL y contestó demanda, negando los hechos.

Señaló que el colectivo y el automóvil circulaban por Avenida Mitre en sentido sur, ambos vehículos acababan de salir de la rotonda de Avenida Mitre y Sarmiento, y el automóvil circulaba atrás del colectivo, y fue allí que el ómnibus fue embestido por el automóvil en su parte izquierda trasera, justo detrás de la rueda. Añadió que luego del impacto, el auto cepilló la rueda trasera izquierda y parte de la chapa que está por delante de dicha rueda, rebotó y trepó a la platabanda.

El Sr. Juez receptó la demanda y condenó a Puesto Nuevo SRL y a Felipe Mario Manzano, a abonarle a la actora la suma de \$38.707 por daño material y \$4.000 por privación de uso. Sobre las sumas concedidas, fijó intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Hizo extensiva la condena a Mutual Rivadavia Cía. de Seguros en los límites de la cobertura. Finalmente, impuso las costas a los demandados y a la aseguradora.

2.- Contra dicha resolución, interpusieron recurso de apelación: 1) el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (fs. 380) y, 2) el letrado Tomás W. Burke, por Puesto Nuevo SRL (fs. 382).

Concedidos libremente ambos recursos, el segundo de ellos se declara desierto, al no haber presentado el recurrente escrito de sostén, conforme surge del informe actuarial de fecha 2/8/2022.

Por su parte, el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, fundó su recurso a fs. 396/399.

Señaló que la resolución apelada, en forma injusta, inmotivada e infundada, atribuyó responsabilidad a los demandados, en base a la consideración de que: “De las pruebas aportadas, en especial constancia policial por daños materiales de fs. 24, surge que el conductor del automóvil Ford Ka circulaba por Av. Mitre, luego de haber realizado el giro por la rotonda proveniente de Av. Belgrano, y a la altura 800 el colectivo que circulaba por delante en igual sentido realizó la maniobra de cambio de carril, sin advertir que venía el automóvil de la actora, y fue allí donde se produjo el impacto entre ambos. Los daños que presentaba el automóvil Ford Ka al momento de formularse el acta fueron rotura de las cuatro ruedas, de ambas puertas, pérdida de aceite, y otros daños a verificar. Las fotografías de fs. 32/43 corroboran los daños antes descriptos”.

Al respecto sostuvo, que dicha afirmación es dogmática, pues ni la constancia de daños materiales (que no es más que una declaración unilateral de la actora, carente de toda eficacia probatoria y cuya autenticidad ha sido negada), ni las fotografías (cuya autenticidad fue negada y no se ha producido ninguna prueba que la sustente), permiten deducir o sustentar la afirmación sentencial relativa al supuesto cambio de carril que atribuye el demandado.

Que lo cierto es que el único hecho no controvertido -en relación a la mecánica- es que el actor es el embistente (al señalar en la demanda que le fue imposible eludirlo, fs. 5 vta. *in fine*), y que embistió desde atrás, pues Catasus circulaba por detrás del ómnibus. Que sin embargo, no se ha producido ninguna prueba que demuestre tal imposibilidad o que desvirtúe la presunción de culpa que pesa sobre el embistente; que por el contrario, el hecho de que haya embestido demuestra que Catasus Anchorena no tenía el efectivo dominio sobre su vehículo y esa es la causa por la cual embistió.

Que esa presunción no ha sido desvirtuada en el caso, pues la única prueba que ha procurado producir la actora es la inválida declaración testimonial de su propio hermano, la cual carece de todo valor y eficacia (art. 365 CPCC y tacha fs. 315).

Que por otra parte, la notoria responsabilidad de la actora embistente se ve ratificada por su confesión, es decir, por su reconocimiento de que impactó en la parte lateral (hacia atrás del colectivo) y que dicho impacto es atribuible a la responsabilidad del propio embistente (fs. 324, 313 y 314, art. 325 CPCC).

Que de ello surge el primer agravio, pues la sentencia prescinde, sin dar razón, del hecho decisivo de que el actor ha embestido (desde atrás); y también ignora y prescinde (sin dar ninguna razón) de la confesión de la actora, a pesar de que se trata de la *probatio probatissima*.

Que todo ello descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido, en tanto no resulta la derivación razonada del derecho vigente con sustento en las constancias de autos; que prescinde de la prueba decisiva (confesional), incurre en una errónea aplicación del derecho (pues prescinde de la presunción de culpa que pesa sobre todo embistente) y consagra una notoria injusticia fundándose en afirmaciones meramente dogmáticas y ajenas a las concretas circunstancias y constancias de autos.

Que la sentencia agrega, a modo de aparente sustento que: “Lo mismo surge de la prueba pericial mecánica de fs. 250/263. El Ing. Mariano Corregidor determinó la mecánica del accidente manifestando que en circunstancias en que el automóvil Ford Ka circulaba por la Av. Mitre en dirección Norte-Sur, luego de haber pasado la intersección de la rotonda con la Av. Sarmiento, por el carril izquierdo, en momentos que se disponía a pasar un colectivo de la línea 106 que se encontraba circulando por la misma Av. en el mismo sentido pero por el carril izquierdo, éste último realiza una maniobra de invasión de carril interponiéndose a la normal circulación de los vehículos que por allí circulaban. Agrega, intentando evitar la colisión el automóvil intenta frenar, igualmente es embestido por el colectivo que evidentemente no tomó las precauciones correspondientes, provocando que el automóvil se saliera del control de su conductor debido al golpe, subiéndose a la platabanda. Asimismo destaca que fue una colisión lateral, ya que el colectivo invadió el carril de mayor velocidad de circulación, cuando la maniobra que debió realizar fue la de detenerse para asegurarse que nadie circulaba por el nuevo carril que debía utilizar y cuando no existiera riesgo de colisión recién realizar la maniobra de giro. Situación no prevista por el chofer del colectivo a la luz de los resultados producidos. Si bien este medio probatorio se encuentra impugnado a fs. 269 por el demandado, hay que tener en cuenta que se define a la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o

deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 674, Ed. Abeledo -Perrot). Si bien los resultados de la pericia no resultan vinculantes u obligatorios para el magistrado, no encuentro elementos en la impugnación formulada que me aparten del resultado al que arriba el perito, toda vez que pericia recae sobre una cuestión fundamentalmente técnica científica, y que se encuentra debidamente fundada, por lo que la impugnación deducida se desestima”.

Señaló que dicha afirmación resulta dogmática, pues resulta evidente que la mecánica que describe el perito (fs. 257/260) está desprovista de todo sustento científico o documental y carente de eficacia probatoria.

Destacó que no existe causa penal, que no hay croquis, ni relevamiento planimétrico, ni fotografías, ni ningún elemento que permita seriamente determinar las trayectorias de los vehículos (menos aún conjeturar un supuesto “cambio de carril”).

Que es más, las fotografías que adjunta el actor - cuya autenticidad ha negado y no consta- no permite extraer la conclusión pericial. Que aun si fueran tenidas por auténticas, en la de fs. 32 se nota que el carril izquierdo se encuentra libre (y no ha sido invadido por el ómnibus).

A la luz de esa orfandad documental, se preguntó qué sustento tiene la afirmación fáctica (no científica) del perito relativa a una supuesta invasión de carril, cuestionándose de dónde se la extrae o deduce.

Que el dictamen no lo explica y su ausencia de fundamentos (científicos y documentales) y de seriedad, lo descalifican y privan de toda eficacia probatoria a la luz de las exigencias de la sana crítica y, especialmente, porque el dictamen resulta desvirtuado por las restantes pruebas y elementos que el Sr. Juez omitió valorar (confesional, presunción de culpa que recae sobre el embistente, etc.).

Que la afirmación sentencial que, a su vez, pretende sustentarse en lo dicho infundadamente por el perito, resulta igualmente dogmática y no satisface las exigencias constitucionales y legales de fundamentación y motivación adecuadas.

Que la sentencia impugnada agrega que: “Refuerza lo antes expuesto el testimonio de fs. 182. El testigo Sebastián Catasus Anchorena, conductor del automóvil, manifiesta que iba por Av. Belgrano cuando dio el semáforo verde, dobló hacia Av. Mitre por el carril izquierdo cuando a 30 mts. sobre Av. Mitre sintió el impacto del colectivo, que se tiró de derecha a izquierda. Asimismo, sostiene que circulaba a velocidad normal, y que el colectivo no puso el guiño para avisar la maniobra. Sobre este testimonio se dedujo tacha en la persona y en los dichos, manifestando que el deponente se encuentra comprendido en las generales de la ley por cuanto es hermano de la actora, y faltó a la verdad a lo largo de la declaración. Cabe señalar que, en relación a la tacha en la persona del testigo, no existen tachas absolutas que priven a los testigos de su posibilidad para atestiguar en juicio, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, máxime si ellos reconocen objetividad y coherencia, como sucede en la especie, y mucho menos cabe prescindir de su contenido si se trata de un testigo necesario por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate. Por todo ello, la tacha intentada por el demandado se desestima”.

Agregó que la sentencia, además de injusta e infundada, incurre en arbitrariedad fáctica y normativa y adolece de nulidad, en tanto

pretende fundarse en prueba notoriamente inadmisibile e infringe el art. 365 CPCC conforme al cual, el hermano de la actora no puede ser ofrecido como testigo.

Señaló que más allá de la inadmisibilidad del testimonio del hermano de la actora (que además es responsable directo de los daños causados por haber sido el conductor embistente), sus dichos carecen de todo valor probatorio en tanto no da razones, no son coherentes ni objetivos (ni ello jamás ha sido renocido), sino por el contrario son absurdos y falaces en relación al lugar del impacto y demás circunstancias (conf. fs. 315) y, especialmente, su inadmisile testimonio se encuentra desvirtuado por las restantes pruebas.

Manifestó que lo cierto es que el actor circulaba (sin dominio sobre su rodado) detrás del ómnibus y chocó contra la platabanda y el lateral trasero del colectivo; que ese impacto ha sido causado por la imprudencia del actor y no por una indemostrada invasión de carril del demandado.

Que basta ver las fotografías de fs. 32 para concluir que el carril izquierdo se encontraba despejado y que el ómnibus -que fue rozado o raspado a la altura de la rueda trasera- se detuvo en el carril por el que circulaba, es decir, el del medio. Que lo expuesto basta para receptar el recurso, revocar la sentencia y rechazar la demanda, por resultar el hecho exclusivamente atribuible a la culpa del actor embistente.

Señaló que son igualmente infundados e injustos los montos de condena, pues carecen de sustento e importan un indebido enriquecimiento para la actora, aún si se marginara la ausencia de responsabilidad de los accionados.

Que en efecto, se ha negado la autenticidad de los presupuestos y copias de fs. 26/30 y ninguna prueba se ha producido tendiente a demostrar su sinceridad o validez. Que es más, tampoco existe elemento alguno que pruebe que se hayan realizado las reparaciones.

Que de allí es que la sentencia es infundada y arbitraria en cuanto afirma: “En relación a los daños materiales se reclaman los gastos efectuados como consecuencia de la reparación del vehículo. Para determinar este rubro se tendrán en cuenta los presupuestos de Taller Gerardo, Reparación de Carrocería (fs. 26), Pepe Gramajo, Servicio Mecánico (fs. 28), y León Alperovich Group S.A. (fs. 29), que corresponden a los gastos para la compra de repuestos y mano de obra para la reparación del vehículo. Por consiguiente fijo para enjugar esta partida la suma de \$ 38.707”.

Al respecto señaló que la sentencia es arbitraria, en tanto pretende sustentarse en supuestos instrumentos privados o particulares (fs. 29) y cuya autenticidad no se ha reconocido ni acreditado.

Que además, no existe ninguna prueba de que se hubiesen hecho efectivamente las reparaciones ni menos aún que los gastos se ajusten a ese presupuesto; que ello además debe ser descartado atendiendo al tiempo transcurrido y a la ausencia de facturas, órdenes de trabajo o cualquier otro elemento emanado de León Alperovich Group que, como se sabe, al ser concesionario oficial emite factura por todo trabajo, venta o reparación que efectúe; pero que en el caso no hay nada.

Que incluso en la improbable hipótesis de que se tuvieran por ciertas las copias que adjunta la actora, el único monto que cabría reconocer sería el de \$3363 (fs. 37), aunque en rigor de verdad no consta que el supuesto pago se corresponda con arreglos efectivamente realizados.

Que igual de infundada y excesiva resulta la condena por supuesta privación de uso, pues la propia sentencia considera que el tiempo probable de reparación sería de cuatro días aproximadamente, por lo que fijó por ese concepto \$4000.

Que dicho monto equivale a U\$S816 a esa fecha (2013), lo que resulta a todas luces desproporcionado, irrazonable y confiscatorio, lo cual es manifiesto si se considera que el gasto total de reparación supuestamente documentado (fs. 27) es menor al que se fija por una supuesta privación de uso no demostrada. Que por otra parte, no acreditó la actora su necesidad de

reemplazar el uso del vehículo por otros medios, ni menos aun el costo del conjetural reemplazo.

Continuó diciendo, que resulta igualmente injusta y contraria a derecho, la condena a Mutual Rivadavia, pues cualquiera fuera el resultado de los restantes agravios, su responsabilidad solamente puede existir y declararse en los términos del contrato (*pacta sunt servanda*: art. 1197 entonces vigente CC y Ley de Seguros), el cual es oponible al actor, como pacíficamente lo han resuelto la CSJN y la CSJT.

Que en consecuencia, atendiendo a la franquicia (cláusula 4, fs. 5) y al monto del capital de condena, corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva de la aseguradora, en tanto no existe acción contra ésta sino sólo contra la socia asegurada por la suma de \$40.000 más intereses y costas. Que por ello, dado el monto de condena, aún de confirmarse, éste no puede ser ejecutado contra Mutual Rivadavia, sino sólo en tanto el capital exceda la suma prevista en la cláusula 4° de la póliza.

En otro orden de ideas, expresó que resultan excesivos también los intereses fijados y el *dies a quo* (pues erróneamente se fijó la fecha del hecho y no la de las reparaciones o supuestos gastos).

Señaló sobre el punto, que la tasa activa resulta excesiva, en tanto la actora no ha demostrado haber requerido financiamiento y/ o haber acudido al sistema bancario para afrontar las supuestas reparaciones. Que corresponde que se fije, en su caso, la tasa del 8% anual hasta la sentencia como el Sr. Juez y este Tribunal han resuelto en casos similares.

Finalmente, se agravio de la imposición de costas, indicando que deben ser soportadas por la actora de prosperar el recurso. Que aun en la hipótesis de que se confirmara la condena, corresponde que la actora soporte las costas por los rubros que ha reclamado sin derecho ni razón y que, ante la ausencia de prueba, han sido desestimados, pues es vencida en relación a esos rubros, concretamente fue vencida la accionante en su reclamo por supuesta pérdida de valor venal, desestimado a fs. 375.

Corrido traslado de ley, contestó la actora, quien requirió la declaración de desierto del recurso articulado y de manera subsidiaria, el rechazo del mismo, según argumentos que por motivos de brevedad se tienen por reproducidos. A su turno, respondió también el letrado Tomas W. Burke, por Puesto Nuevo SRL, quien peticionó que se revoque y que se deje sin efecto la sentencia recurrida, atento a fundamentos que por motivos de concisión se tienen por transcriptos.

3.- Por razones de orden expositivo, en primer término abordaré al pedido de deserción efectuado por la accionante, respecto del recurso de apelación incoado por el apoderado de la compañía aseguradora citada en garantía, para ingresar luego, al tratamiento de los agravios esgrimidos por este último, vinculados a la valoración del plexo probatorio sobre la manera en que se produjo el siniestro y a la consiguiente atribución de responsabilidad resuelta por la Sra. Juez. Seguidamente, procederé al examen de los montos concedidos por los rubros declarados procedentes; luego, al planteo contra la extensión de la condena a esa parte. A continuación, analizaré los agravios referidos a la tasa de interés aplicada, a la fecha desde la cual aquélla se determinó respecto de los ítems indemnizaros reconocidos y finalmente, a la condena en costas.

3.1.- Sobre el pedido de declaración de desierto efectuado por la parte actora, respecto del recurso de apelación incoado el apoderado de la compañía aseguradora citada en garantía, considero que el escrito de expresión de agravios reúne los requisitos establecidos por el art. 717 del CPCC, motivo por el cual corresponde su rechazo.

3.2.- En cuanto al agravio expresado por el representante de la compañía aseguradora, referido a la mecánica del accidente y a la consecuente atribución de responsabilidad a la parte demandada en el evento, debo aclarar que en el caso, atento a la fecha en que se produjo el siniestro (5/12/2012), resultan aplicables las normas del Código Civil velezano (Ley 340), en concreto, las referidas a la responsabilidad incluidas en el precepto del artículo 1.113 CC, segundo párrafo.

De dicha norma, surge que a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad, los demandados deben acreditar la culpa o el hecho de la víctima o la de un tercero por quien no deban responder, o en su caso, el caso fortuito o fuerza mayor como factor determinante.

En autos, sólo uno de los partícipes en el evento -la actora- reclamó la reparación de los daños, hecho que encuentra respuesta legal en el art. 1113 del Código Civil. La norma citada crea una presunción de responsabilidad objetiva, por lo que resulta suficiente al damnificado la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa, correspondiendo al demandado acreditar la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o el caso fortuito o fuerza mayor, como eximente de responsabilidad y así evitar ser sancionado.

Si bien el principio general en materia de accidentes de tránsito es la responsabilidad objetiva basada en el riesgo de la cosa, en donde la culpa carece prácticamente de incidencia como factor de atribución, su consideración es insoslayable en la merituación de los eximentes (hecho o culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder, o el caso fortuito o fuerza mayor), cuando la invoca el demandado. Y también corresponde su examen, en la valoración de la desaprensión o descuido en que puede haber incurrido el conductor (art. 1109 Código Civil), valorando su conducta especialmente en relación a las normas reguladoras del tránsito.

Ahora bien, examinado por este Magistrado el cuadro probatorio rendido en la especie, advierto que, de modo opuesto a lo indicado por el recurrente, la conclusión sentencial referida a la maniobra de cambio de carril efectuada por el chofer del colectivo en base a la cual el Sr. Juez determinó la atribución de responsabilidad de la parte demandada, no resulta una manifestación dogmática ni desprovista de sustento.

Es que, fue el propio demandado Felipe Mario Manzano, quien al contestar demanda (fs. 85/86 vta.), en su versión de los hechos relató entre otras cuestiones que, encontrándose a la altura 800 de la avenida Mitre, había vehículos estacionados en doble fila, por lo que al no haber ningún vehículo cerca del colectivo procedió a realizar la maniobra hacia la izquierda. Tal confesión del propio accionado conductor del ómnibus participante en el evento, que coincide con la versión brindada por la actora, referida a esa modificación de carril, resulta elocuente, circunstancia ésta que refuta los agravios del apelante sobre el punto.

Aclaro que el demandado Manzano indicó en la contestación de demanda que previo a realizar dicha maniobra accionó la luz de guiño, sin embargo, siendo ésta una afirmación controvertida (pues la accionante señaló lo contrario), no fue acreditada por el accionado.

En otro orden de ideas, sobre las alegaciones del recurrente contra la prueba pericial mecánica de fs. 250/263, realizada por el Ing. Mariano Corregidor, considero que las impugnaciones y cuestionamientos realizados, para ser acogidos debieron contener la determinación, en base a métodos científicos específicos, que acrediten lo contrario, con una estimación concreta, lo que no hizo la apelante, por lo que resultan insuficientes para ser receptados.

En ese sentido cabe destacar, que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible valorar elementos

que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnaciones y embates a una pericia (en este caso mecánica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente cuestionada por un técnico de igual especialidad, (en el caso un perito accidentológico, ingeniero mecánico, podría impugnar la pericia efectuada por otro de su misma profesión) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar. Nada de ello aconteció en la especie.

En el caso, las afirmaciones del perito resultan razonables y se corresponden con lo que este Magistrado observa, en particular, luego de advertir la afirmación realizada por el chofer del ómnibus, que corroboró que su parte efectivamente realizó la maniobra de cambio de carril, por lo que coincido con la admisión de las conclusiones resultantes de dicha prueba y el consiguiente rechazo por el Sr. Juez a las impugnaciones efectuadas por la demandada.

Desde otra óptica, sobre las manifestaciones del recurrente respecto de las fotografías acompañadas al expediente, advierto que las mismas consisten en meras negativas generales, y por lo tanto, no resultan admisibles.

En ese sentido se ha dicho que: “Estos instrumentos aunque desconocidos por la demandada no han sido debidamente impugnados con la correspondiente contraprueba, sino que su cuestionamiento en torno a la veracidad y autenticidad de los mismos se ha limitada a la mera expresión textual en el escrito de contestación de demanda. Al respecto, esta Sala tiene dicho que la negativa del demandado debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que la frase “niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos”, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal” (CSJTuc., por todas, sentencia N° 318 del 04/05/2000). En esas condiciones, la negativa genérica e indeterminada contenida en el responde, no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por la actora y valorada en la sentencia, pues no satisface los recaudos exigidos por el ordenamiento procesal civil local (art. 293 inc. 2 CPCC)” (cfr. CCCC, Sala I, Sent. N° 429 del 29/10/2013).

Por otro lado, concretamente sobre la alegación del apelante respecto a las fotografías de fs. 32, en cuanto de las mismas surge que el carril izquierdo se encontraba libre, advierto que las mismas son inmediatamente posteriores al evento, y no fueron tomadas en el instante mismo en el que éste se produjo, por lo que de ellas no se puede extraer la conclusión a la que pretende arribar el apelante, referida a que de ellas surgiría que no hubo invasión de carril por parte del conductor del ómnibus.

Por otra parte, en cuanto a la indicación del apelante, referida a que el Sr. Juez no tuvo en cuenta la confesión de la actora (prueba de las pruebas, en sus propias palabras), cabe señalar que el recurrente retaceó lo indicado por la accionante, ya que ésta dijo textualmente que: “... cabe destacar que la presencia del vehículo productor de hecho dañoso se introdujo por el carril por el que circulaba el Sr. Catasus a velocidad reglamentaria, lo convirtió en el agente activo del choque, dado que me fue imposible eludirlo” (ver fs. 5 vta.), con lo cual advierto que la accionante sostuvo que justamente fue la invasión de carril del ómnibus la causa determinante del siniestro, por lo que se rechaza también ese cuestionamiento.

Finalmente, en cuanto a las críticas efectuadas por el apelante sobre recepción por parte del Sr. Juez de la declaración testifical obrante a fs. 182, brindada por Sebastián Catasus Anchorena, éste Magistrado no observa motivos que impidan su valoración, justamente en su calidad de conductor del automóvil siniestrado, perteneciente a la actora.

Además, sobre su versión de los hechos, como lo vengo señalando a lo largo del examen de los agravios referidos a la mecánica del accidente, la manifestación del propio chofer del colectivo corrobora las afirmaciones del hermano de la accionante respecto de la ocurrencia de la invasión de carril (causa determinante del evento dañoso), lo que también lleva a rechazar los agravios expresados sobre el punto.

En mérito a lo señalado, propongo al acuerdo desestimar los agravios vinculados a la valoración realizada por el Sr. Juez sobre la mecánica del siniestro y la consecuente atribución integra de responsabilidad a la parte demandada en el siniestro de autos.

3.3.- A continuación, abordaré a los agravios concernientes a los montos otorgados por el Sr. Juez por los rubros declarados procedentes.

Conforme puedo observar, el apelante consideró injusto e infundado el importe concedido por daños materiales para reparar el vehículo de la actora (\$38.707), indicando que su parte negó la autenticidad de los presupuestos y copias de fs. 26/30, a lo que agregó que ninguna prueba se ha producido tendiente a demostrar su sinceridad o validez. Añadió que no existe elemento alguno que pruebe que se hayan realizado las reparaciones.

Para otorgar dicho importe, el Sr. Juez tuvo en cuenta los presupuestos de Taller Gerardo, Reparación de Carrocería (fs. 26), Pepe Gramajo, Servicio Mecánico (fs. 28), y León Alperovich Group SA (fs. 29), señalando que dichos instrumentos se corresponden a los gastos para la compra de repuestos y mano de obra para la reparación del vehículo.

Al respecto entiendo, de la misma manera que lo sostuve al hacer alusión a las fotografías acompañadas por la actora, que todos los instrumentos reseñados por el Sr. Juez para justificar dicho monto, fueron objeto de una mera negativa genérica e indeterminada por parte de la compañía aseguradora, la cual no resulta suficiente para privarle de validez.

Por otra parte, de modo opuesto a lo manifestado por el recurrente, en la especie fue acompañado, entre otros, un presupuesto emitido justamente por León Alperovich Group SA (ver fs. 29), concesionario oficial de la marca Ford en nuestra provincia.

Por lo señalado, considero justificado en la especie el monto otorgado por el Sr. Juez en concepto de daños materiales.

A su turno, el agravio referido a la condena por privación de uso (\$4000), tampoco habrá de prosperar.

El rubro indemnizatorio denominado privación de uso “tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insume el arreglo del vehículo, pues lógicamente implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro. El detrimento encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transportes sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor. El resarcimiento procederá ya sea que el usuario utilice el vehículo para trabajar o que simplemente lo emplee para distraerse o viajar con su familia. Es decir, que se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades, junto

con la familia y para el esparcimiento” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 201). Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, resolvió que: “Viene al caso hacer notar que la indemnización del rubro privación del uso del vehículo está fundada en la imposibilidad de utilizar el vehículo durante el tiempo necesario para arreglar los desperfectos, lo que presupone la posibilidad del sujeto o sujetos de hacerlo, pero que no puede materializarse en el caso concreto por la circunstancia que el vehículo no está en condiciones. De allí, entonces, que lo que se resarce por este concepto son los gastos - fundamentalmente de transporte- que se han debido efectuar durante el tiempo que insumió la reparación del medio de transporte de que se trate” (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 1154 del 13/11/2008, en autos: “S R vs/ F R E y otro s/ Daños y perjuicios”).

En el caso, el plazo de indisponibilidad tenido en cuenta por el Sr. Juez a los efectos de la reparación del vehículo (4 días), según informe pericial de fs. 254 y el monto otorgado por dicho concepto (\$4000) no lucen desajustados, máxime, teniendo en cuenta el gasto total de reparación documentado en los instrumentos reseñados en el apartado anterior.

En consecuencia, propongo rechazar también dicho agravio.

3.4.- Tampoco puede prosperar el agravio relativo a la extensión de la condena dictada por el Sr. Juez contra Mutual Rivadavia Cía. de Seguros.

Ello por cuanto, el Sentenciante condenó a la compañía aseguradora citada en garantía, señalando que: “La condena se hace extensiva a Mutual Rivadavia Cía. de Seguros en los límites de la cobertura”, de lo que resulta que corresponderá en oportunidad de la ejecución de sentencia, corroborar los límites establecidos (franquicia) en la cláusula 4° de las condiciones generales de la póliza 07/022468/006 y ajustarse a ella.

3.5.- Cabe desestimar también el agravio referido a la fecha de inicio del cómputo de los intereses aplicados a los rubros declarados procedentes y a la concreta utilización de la tasa activa en su determinación.

Sobre lo primero, la Excma. CSJT mediante sentencia n° 1032 del 21/12/2020, sostuvo: “ En el plenario de la Cámara Civil de la Capital Federal, “Gómez, Esteban vs. Empresa Nacional de Transporte”, 6/12/1958, LL 93-667 se concluyó que los intereses correspondientes a indemnizaciones, sean delitos o cuasidelitos, “se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación”. Es también la posición clásica de la doctrina nacional (Lafaille, Colmo, Bibiloni, Borda, Boffi Boggero, Moisset de Espanes). La razón es que en los hechos dañosos, el causante del daño se encuentra en mora desde que se produce cada perjuicio, sin que sea necesaria interpelación alguna del deudor. En el código civil el curso de los intereses desde la fecha del padecimiento del perjuicio encuentra sustento en el art. 508 que dice “el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al deudor en el cumplimiento de la obligación”, ya que la víctima tiene derecho a ser resarcida del daño injusto -y por ende el responsable está obligado a cumplir con la deuda indemnizatoria- desde el momento mismo en que lo sufre. En el Código Civil y Comercial, el art. 1748 recoge todo el anterior debate doctrinario y jurisprudencial al establecer que “el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”. Otra posición, que llega al mismo resultado de adicionar intereses desde la fecha en que se produce el daño, es la de Ernesto Wayar, quien sostiene que “los intereses de las sumas debidas como indemnización corren a partir del momento en que la víctima sufre efectivamente el perjuicio, con prescindencia de la situación de mora que se pueda atribuir al obligado”. Agrega que “es necesario establecer, con carácter previo, cuál es el tiempo de pago de

estas obligaciones. La indagación conduce a una sola respuesta: el daño debe ser reparado inmediatamente después de causado”. Luego añade que “lo que sucede, en rigor, es que aun siendo una obligación pura, el deudor está obligado a pagar intereses desde que ella nace, aunque no se encuentre en mora. Es así, porque cuando corresponde pagar dinero en concepto de indemnización, ese pago está regido por el principio de reparación integral; no tiene carácter moratorio” (Wayar, Ernesto, Derecho Civil. Obligaciones, T. I, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, p. 44/45). En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero “hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991)” (CSJT, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 1487 del 16/10/2018). “Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado” pues “la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia”. En efecto, la obligación de indemnizar nace y “debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización”. Como se advierte, cualquiera sea el fundamento jurídico y sin que sea impedimento que los daños hayan sido calculados a la fecha de la sentencia, el dañador/a debe intereses desde que cada daño ha sido sufrido por la víctima”. En dicha resolución, la Excma. CSJT dictó la siguiente doctrina legal: de la siguiente doctrina legal: “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”.

Y en cuanto a la concreta aplicación de la tasa activa para la fijación de los intereses sobre los rubros concedidos, considero acertada dicha disposición, al advertir que en el presente, dicha tasa cumple la función de otorgar un razonable y apropiado interés, a los efectos de reparar los perjuicios generados.

En consecuencia, corresponde rechazar también este agravio.

3.6.- Sobre el agravio vinculado a la condena en costas, asiste razón al recurrente en cuanto a que corresponde la imposición de aquéllas a la parte actora respecto del rubro desestimado, esto es, por el ítem desvalorización de valor venal del vehículo siniestrado, que fuera rechazado por falta de prueba.

Por lo indicado, corresponde modificar la sentencia en este punto, y establecer que las costas por los rubros declarados procedentes se imponen a la parte demandada (daño emergente y privación de uso) y por el concepto rechazado (pérdida de valor venal), se imponen a la actora (arts. 61 y 62 CPCC).

4.- En materia de costas por el recurso de apelación deducido por el apoderado de la compañía aseguradora, atento al resultado arribado y en atención a que el éxito obtenido por ésta resulta insignificante con relación al de la actora (únicamente logró la modificación de la condena en costas por el rubro pérdida de valor venal del vehículo), las costas se le impondrán en su totalidad a la compañía de seguros (art. 63 CPCC).

Es mi voto.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se :

RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el letrado Tomás W. Burke, por Puesto Nuevo SRL (fs. 382), por lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación articulado por el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (fs. 380), contra la sentencia de fecha 6/12/2018, respecto a todos agravios expresados por éste, **A EXCEPCIÓN** del referido a la condena en costas de primera instancia, la que por la presente **SE MODIFICA, DISPONIÉNDOSE** que las costas por los rubros declarados procedentes se imponen a la parte demandada (daño emergente y privación de uso) y por el concepto rechazado (pérdida de valor venal), se imponen a la actora (arts. 61 y 62 CPCC).

III.- COSTAS DE LA ALZADA, por el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora, a esta última, por lo considerado (art. 63 CPCC).

IV.- HONORARIOS, en su oportunidad.

HÁGASE SABER

RAUL HORACIO BEJAS ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 31/07/2023

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.